

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones presenta por la parte demandada. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 592**  
**RADICACIÓN: 760013103004-2020-00157-00**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la excepción previa denominada inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones elevada por la parte demandada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

#### II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Textualmente, dice la parte demandada que *“en la demanda presentada, si bien el apoderado de la parte demandante propone unas pretensiones principales respecto del proceso de lesión enorme y unas subsidiarias respecto del proceso de simulación, lo cierto es que en las pretensiones del proceso de simulación el apoderado propone la siguiente pretensión:*

*“Pretensión subsidiaria (...) 3.6. Que se condene a la demandada a completar el precio justo o restituir el inmueble con las consiguientes prestaciones, ordenándose además la cancelación de la escritura y su registro”.*

*Dicha pretensión no puede estar como subsidiaria dado que la misma hace referencia al proceso declarativo de lesión enorme y en especial a la facultad que tiene el comprador de acuerdo con el artículo 1948 del Código Civil. Así las cosas, su Señoría debió inadmitir la demanda para que la parte demandante subsanara la misma presentando las pretensiones conforme a la ley. Por lo anterior solicito al Despacho requiera a la parte demandante para que presente las pretensiones en debida forma, so pena de rechazo y archivo del proceso. (...)*”

### III. CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, estas son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Así las cosas, la excepción previa planteada se soporta con hechos que configuran la denominada *“ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>1</sup>

De acuerdo con lo expuesto, evidentemente no es cualquier error el que tiene la entidad para anular lo actuado en el proceso, pues este debe ser manifiesto, a tal punto, que a pesar de las interpretaciones que el juez pueda hacer de la demanda, no le pueda dar un alcance distinto al que en realidad tiene.

En el caso bajo estudio, la parte demandada acusa a la demanda de contener una indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, considera esta judicatura que, aunque en principio ello es cierto, la falta cometida no genera la consecuencia extraordinaria perseguida como lo es la anulación de lo actuado para que sea inadmitida.

Ello es así porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso se pueden acumular pretensiones siempre y cuando no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En este caso, ciertamente la parte demandante tuvo la precaución de incluir la pretensión de marras como una subsidiaria, sin embargo, también es cierto que la misma debería hacer parte de las pretensiones principales tal como lo señala la parte demandada pues

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

claramente se relaciona con las pretensiones de declaración de una lesión enorme.

En todo caso, la falencia advertida no es grave ni trascendente, retomando las palabras de la Corte Suprema de Justicia, al punto que la misma demandada al leer las pretensiones entendió e interpretó que la petición acusada debía estar como principal y no como subsidiaria, de tal manera que esa imprecisión no es más que eso, y habiendo sido advertida debe manifestar la demandada si se opone a ella o no al momento de contestar la demanda, tal como ya lo hizo en escrito separado.

Ahora, sobre la prosperidad de las pretensiones, lógicamente ello se determinará en la respectiva sentencia, en caso de que llegue a proferirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones elevada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia** devuélvase el proceso al despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **099** DE HOY **16 JUNIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria